



TRIBUNAL DE CUENTAS

RES. 1164/2021

**RESOLUCION ADOPTADA POR EL
TRIBUNAL DE CUENTAS
EN SESION DE FECHA 16 DE JUNIO DE 2021
(E. E. N° 2021-17-1-0002337, Ent. N° 1787/2021)**

VISTO: las nuevas actuaciones remitidas por la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland (ANCAP), relacionadas con la Contratación Directa por Excepción al amparo del artículo 33 literal D) numeral 4) del TOCAF, para la adquisición de envases de PEAD de 1 y 4 litros con etiquetas autoadhesivas o *in mold*, destinados a la Gerencia de Lubricantes;

RESULTANDO: 1) que por Resolución N° 011/2021 de fecha 18/1/2021, el Gerente General, en ejercicio de atribuciones delegadas por el Directorio de ANCAP, condicionado el gasto a la intervención preventiva de este Tribunal, dispuso adjudicar la contratación de referencia a la empresa Atma S.A., por un monto de hasta \$ 34.000.000 más IVA, con opción de renovación por hasta igual monto;

2) que este Tribunal, por Resolución N° 453/2021 de fecha 3/3/2021, acordó observar el gasto en razón de que:

2.1) la oferta adjudicataria fue firmada por dos personas -Sr. Agustín Tassani y Sra. Clara Rivero- que no ostentan facultades de representación suficientes para comprometer a la oferente, pues la primera no tiene acreditada su calidad de tal ni en RUPE ni en el expediente, mientras que la segunda no puede actuar individualmente, sino conjuntamente con otro de los apoderados, conforme la carta poder agregada al referido Registro, contraviniéndose lo requerido en el artículo II.1 del Pliego Particular;



TRIBUNAL DE CUENTAS

2.2) el dictamen de la Comisión Asesora, al considerar dicha oferta como admisible, no cumplió con el requisito de estar debidamente fundado (lo cual supone su corrección jurídica) conforme lo exige el artículo 66 del TOCAF;

2.3) finalmente, la Administración incumplió el deber establecido en el artículo 76 inciso 7 del TOCAF, pues no corroboró en RUPE las facultades de representación de los firmantes: resulta inoponible a la Administración la información sobre los representantes que no esté incorporada al RUPE, correspondiendo al oferente el deber de mantener actualizada dicha información (artículo 14 del Decreto 155/013);

3) que en fecha 29/4/2021, la Comisión Asesora produjo dictamen, expidiéndose sobre las observaciones formuladas por este Tribunal, y en lo medular expresó que:

3.1) conforme a lo previsto por Resolución N° 012/2014 de fecha 9/7/2014, adoptada por la ex ACCE -actualmente ARCE- en los procedimientos de contrataciones directas por excepción destinadas exclusivamente a servicios que se encuentren de hecho o de derecho en regímenes de libre competencia (artículo 33 literal D) numeral 4) del TOCAF, ex literal C) numeral 22), las empresas están exceptuadas del requisito de inscribirse en el RUPE, excepción vigente actualmente conforme posición de ARCE ante consulta formulada por el Ente. En consecuencia, la adjudicataria se encuentra exonerada de la inscripción en RUPE, no correspondiendo la observación relacionada con el supuesto incumplimiento del deber establecido en el artículo 76 inciso 7 del TOCAF;

3.2) que no obstante, la adjudicataria se encuentra inscrita en RUPE, y la Sra. Clara Rivero es una de sus representantes, por lo que la misma es responsable de los términos y condiciones consignados en la oferta, independientemente de que el otro suscriptor –Sr. Agustín Tassani- no figure



TRIBUNAL DE CUENTAS

como representante acreditado en el RUPE, aspecto que no significa que el mismo no tenga facultades de representación suficientes;

3.3) que el hecho de que el Sr. Tassani (firmante de la oferta) no figure en el RUPE, no amerita una nulidad absoluta de la oferta, en la medida que dicho extremo no constituye un requisito de admisibilidad para la presentación de la misma, siendo en consecuencia un defecto formal, de carácter subsanable. En tanto la oferta fue firmada por una de sus apoderadas inscriptas en RUPE, se cumplió con el artículo II.1 del Pliego Particular;

3.4) la omisión del oferente en mantener actualizada la información en RUPE no implica un incumplimiento a un requisito de admisibilidad, sino un defecto formal;

4) que dicho dictamen fue compartido por la Gerencia de Servicios Jurídicos del Organismo mediante informe de fecha 10/5/2021, sugiriendo insistir en el gasto;

5) que por Resolución N° 343/5/2021 de fecha 31/5/2021, el Directorio de ANCAP dispuso insistir en el gasto, por los fundamentos expresados por la Comisión Asesora en su informe de fecha 29/4/2021;

CONSIDERANDO: **1)** que el artículo 475 de la Ley N° 17.296 de 21/02/01, establece que los Ordenadores de gastos o pagos, al ejercer la facultad de insistencia o reiteración que les acuerda el artículo 211 literal B) de la Constitución de la República, deben hacerlo en forma fundada, detallando los motivos que a su juicio justifican seguir el curso del gasto o pago;

2) que lo argumentado por la Administración en relación a la excepción de inscripción en el Registro Único de Proveedores del Estado en los casos de contrataciones directas destinadas exclusivamente a bienes o servicios que se encuentren en régimen de libre competencia, no resulta ajustado a derecho, en razón de que la posterior entrada en vigencia de



TRIBUNAL DE CUENTAS

la Ley N° 19.670 (vigente desde el 1°/1/2019, por medio de la cual se habilita a establecer excepciones a la regla general por vía reglamentaria), no convalida el Decreto 155/013 y la Resolución N° 012/2014 de fecha 9/7/2014 dictada por la ACCE (actualmente ARCE), por ser actos administrativos dictados con anterioridad a la referida Ley, y que contravenían en aquel entonces lo dispuesto por el artículo 46 del TOCAF, momento al que hay que estar para juzgar la regularidad de dichos actos;

3) que la reglamentación a la que la Ley N° 19.670 habilita, necesariamente debe ser posterior a la promulgación de la referida ley, por lo que, en definitiva, debía cumplirse con el requisito de inscripción en RUPE por parte de las personas físicas representantes de la oferente (art. 14 Decreto 155/13) y, a su vez, la Administración cumplir con el deber de controlarlo (Artículo 76 del TOCAF), habiéndose omitido en la especie ambos extremos;

4) que con respecto a la actuación de los firmantes de la oferta (Resultandos 2.1, 3.2 y 3.3), no se comparte lo manifestado por la Administración, en tanto la actuación de los Sra. Rivero y el Sr. Tassani no podía producir efectos jurídicos en la esfera de disposición de la oferente, pues la primera, para poder obligar a su representada, debía actuar conjuntamente con otro apoderado según carta poder otorgada en 2014, elenco en el que no figuraba el Sr. Tassani, el cual además no poseía facultades de representación suficientes al momento de presentar la oferta (no acreditadas en RUPE ni en el expediente original), por lo que en definitiva ninguno de los nombrados contaba con facultades suficientes para obligar a la adjudicataria;

5) que dicho apartamiento no es de índole formal como erróneamente se afirma, sino estrictamente sustancial, pues tratándose de una persona jurídica, la oferta debió haber sido suscripta por aquel (o



TRIBUNAL DE CUENTAS

aquellos) que tengan facultades suficientes para obligar a su representada, en tanto la oferta es una declaración de voluntad destinada a concertar un vínculo contractual entre el oferente y la Administración;

6) que fue recién el 14 de mayo de 2021 que se otorgó nuevo poder en el que se incluyó en la nómina de apoderados al Sr. Tassani, quien deberá actuar conjuntamente con otros representantes, debiéndose señalar además que, a la fecha, dicho poder aún está pendiente de validación en RUPE;

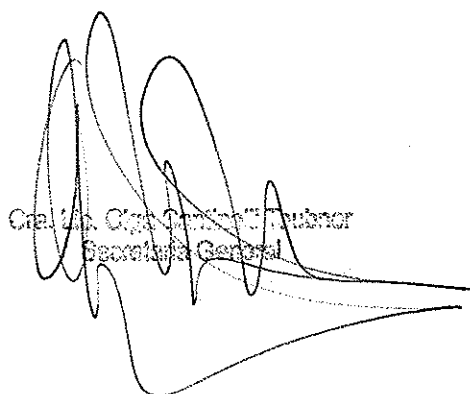
7) que en definitiva, se mantienen plenamente vigentes los motivos que justificaron la objeción del gasto, correspondiendo mantener en todos sus términos la resolución de este Tribunal de fecha 3 de marzo de 2021;

ATENTO: a lo expuesto y a lo dispuesto por el artículo 211 literal B) de la Constitución de la República;

EL TRIBUNAL ACUERDA

- 1) Mantener la observación formulada por Resolución N° 453/2021 adoptada en Sesión de fecha 3/3/2021;
- 2) Dar cuenta a la Asamblea General;
- 3) Comunicar al Poder Ejecutivo y a la Administración actuante.

bf


Cra. Lda. Olga Carolina Treubner
Secretaria General